

Roj: AAP B 7146/2011
Id Cendoj: 08019370182011200182
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Barcelona
Sección: 18
Nº de Recurso: 625/2011
Nº de Resolución: 255/2011
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: MARIA DOLORES VIÑAS MAESTRE
Tipo de Resolución: Auto

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION DECIMOCTAVA

BARCELONA

ROLLO Núm. 625/2011

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Núm. 4 SANT BOI LLOBREGAT

CONFLICTO DE COMPETENCIA Autos núm. 479/2011

A U T O Nº 255/11

ILMOS SRES.

D^a. ANNA MARIA GARCIA ESQUIUS

D^a. MARGARITA NOBLEJAS NEGRILLO

D^a. M^a JOSÉ PEREZ TORMO

D^a. M^a DOLORS VIÑAS MAESTRE

En Barcelona, a veintinueve de noviembre de dos mil once.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 2 de mayo de 2011 se dictó Auto por el Juzgado de Primera Instancia nº 40 de Barcelona cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Declaro la incompetencia d'aquest Jutjat pel coneixement d'aquestes actuacions. En conseqüència aquest Jutjat s'inhibeix a favor del Jutjat de Primera Instància que correspongui pel partit judicial de Sant Boi de Llobregat, amb citació a termini de les parts per deu dies per tal que compareguin en el Jutjat corresponent a fi de mantenir el seu dret". En fecha 1 de junio de 2011 se dictó Auto por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Sant Boi de Llobregat , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Declaro la incompetencia territorial de este Juzgado para conocer de la demanda presentada por el Ministerio Fiscal frente a Gaspar . Remítanse todos los antecedentes a la oficina de reparto de la Audiencia Provincial para la resolución de este conflicto negativo de competencia territorial."

SEGUNDO.- Que en fecha 17 de noviembre de 2011 se ha procedido a la deliberación, votación y fallo del conflicto planteado, siendo designada ponente la Magistrada D^a M^a DOLORS VIÑAS MAESTRE.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se plantea a la Sala como cuestión de competencia, la que se entabla entre los Juzgados de Primera Instancia nº 40 de Barcelona, que se declaró incompetente para conocer del Procedimiento sobre incapacitación entablado por el Ministerio Fiscal frente a D. Gaspar y el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Sant Boi de Llobregat, que se declara igualmente incompetente territorialmente.

Presentada la demanda por el Ministerio Fiscal fue admitida a trámite por el Juzgado de Primera Instancia nº 40 de Barcelona mediante Decreto de fecha 13 de octubre de 2010. En virtud de Sentencia dictada por el Juzgado Penal 13 de Barcelona en Procedimiento Abreviado 263/2010-C en fecha 23 de febrero de

2011 se ordena el internamiento de D. Gaspar en centro cerrado adecuado a la patología por un plazo de siete meses, internamiento que tiene lugar en el Hospital de Sant Joan de Dios de Sant Boi de Llobregat.

El Juzgado de Primera Instancia nº 40 de Barcelona después de admitir a trámite la demanda de incapacidad entiende que se ha producido un cambio de residencia del demandado y se inhibe a los Juzgados de Sant Boi de Llobregat.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo para resolver las cuestiones de competencia territorial negativa en los supuestos de cambio de residencia del presunto incapaz una vez presentada la demanda, admitida a trámite y antes de dictarse la sentencia, sostienen con carácter general, a excepción del Auto de fecha 13 de octubre de 2008, que debe declararse la competencia a favor del Juzgado en cuyo partido judicial tenga de forma efectiva su residencia el presunto incapaz, lo que en algunos supuestos ha dado lugar al mantenimiento del criterio de la "perpetuatio jurisdictionis", como ocurre en el supuesto del Auto de fecha 19 de febrero de 2009, y en otros a la inaplicación de dicho criterio declarando que , "lo prevalente debe ser la facilidad para el examen judicial y pericial médico de la presunta incapaz, que determina como interpretación más racional y adecuada del art. 756 LEC entender por "lugar en que resida" el partido judicial donde se encuentra la residencia para la tercera edad en que estaba ingresada la presunta incapaz al tiempo de interponerse la demanda", supuesto contemplado en el Auto de fecha 16 de julio de 2008, o declarando igualmente que "lo prevalente en este caso, la facilidad para el examen judicial y pericial médico del presunto incapaz, determina la competencia del Juzgado correspondiente a su lugar de residencia sin que sea de aplicación el artículo 411 de la LEC relativo a la perpetuación de la jurisdicción, - Auto de 4 de noviembre de 2008 - o que "la convención Internacional sobre los derechos de las personas con **discapacidad**, en su art. 13 dispone que "Los Estados Partes asegurará que las personas con **discapacidad** tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares(art. 13.1). Ello determina que el acceso a la justicia del presunto incapaz debe hacerse en las mejores condiciones de **accesibilidad**, proximidad e intervención inmediata" - Auto de 26 de febrero de 2009 - o por "el principio de protección del incapaz, en relación con razones de inmediación y eficacia y la efectividad de la tutela judicial exigida por la norma constitucional del art. 24-1 C.E ." -Auto de 8 de septiembre de 2009- .

Ahora bien, en un supuesto análogo al de autos el Tribunal Supremo ha entendido que el cumplimiento de una pena en centro ubicado en población distinta a la de la residencia del presunto incapaz, no determina un cambio de residencia a efectos de competencia para conocer del proceso de incapacitación. En este sentido el Auto de 26-2-2009 nº de Recurso : 13/2009 que señala que "la accidental residencia del presunto incapaz en el Centro Penitenciario de Daroca, no puede tenerse en cuenta a efectos de determinar la competencia en el presente supuesto, pues el domicilio señalado en la demanda era verídico, resultando eficaz el requerimiento y más fiable el domicilio de Sagunto que el que accidentalmente el demandado tiene por causas ajenas a voluntad en el Centro Penitenciario, el cual puede ser alterado por la simple decisión administrativa de las autoridades competentes, entendiéndose la jurisprudencia del Tribunal Supremo con carácter general que el domicilio del demandado está fijado al tiempo de presentarse la demanda(art. 756).

En el caso de autos está acreditado que el Sr. Gaspar tiene su residencia en Barcelona y que con anterioridad a la presentación de la demanda por el Ministerio Fiscal ha sido objeto de múltiples internamientos no voluntarios tanto en el Hospital de Sant Pau de Barcelona como en el Hospital de Sant Joan de Deu. El cumplimiento de una pena de internamiento de siete meses no puede dar lugar a un cambio de competencia, mas en un caso como el de autos en el que la proximidad de ambos partidos judiciales no dificulta ni perturba la práctica de las pruebas necesarias para dictar la sentencia ni impide el acceso a la justicia por parte del accionado.

Todo ello conduce a declarar que la competencia territorial para conocer del presente proceso corresponde al Juzgado de Primera Instancia nº 40 de Barcelona.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA : Resolver el conflicto de competencia negativo planteado entre los Juzgados de Primera Instancia nº 40 de Barcelona y nº 4 de Sant Boi de Llobregat y **DECLARAR** la **COMPETENCIA** del **Juzgado de Primera Instancia nº 40 de Barcelona** para continuar conociendo del procedimiento de incapacitación instado por el Ministerio Fiscal frente a D. Gaspar .

Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas y verificado que sea, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su procedencia con copia de ésta resolución.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados que integran este Tribunal.